

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “FÁBRICA DE
PLÁSTICO J.C.K SPA”.**

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 0175

SANTIAGO, 25 de marzo de 2020

VISTOS:

1. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencias (e-pertinencia) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante, “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 03 de enero de 2020, mediante la cual, el señor Chien-Chih Chen en representación de Fábrica de Plásticos J.C.K SpA. (en adelante, el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) del “Fábrica de Plástico J.C.K SpA.” (en adelante, el “Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario Nº 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.
3. Lo dispuesto en la Ley Nº 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. Nº 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, MMA), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, RSEIA); en la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto Supremo Nº 428, de fecha 11 de marzo de 2018 del Ministerio del Interior y Seguridad Pública; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución Nº 7, de 26 de marzo 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 03 de enero de 2020, el Proponente consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto nuevo “Fábrica de Plástico J.C.K SpA.”, que consiste en la operación de una fábrica de producción de bandejas plásticas para presentación de frutas (Clamshell), de acuerdo a la siguiente descripción:
 - 1.1 El proyecto se ubica en Parcela 100, Longitudinal ruta 5 Sur, Km 40, Comuna de Paine, Región Metropolitana de Santiago. Las coordenadas del proyecto corresponden a:

Tabla Nº 1 Coordenadas de la ubicación del Proyecto

Etiqueta	Latitud	Longitud
A	-70.74464	-33.78208
B	-70.74227	-33.78227
C	-70.74486	-33.78285
D	-70.74235	-33.78309

Fuente: Punto 2.3.1 de la presentación singularizada en el Vistos Nº 1

- 1.2 Según el Certificado de Informaciones Previas Nº433, de fecha 03 de julio de 2018, emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Paine, el predio donde se desarrollará el proyecto se encuentra en un área rural, específicamente en un “Área de Interés SilvoAgropecuario Mixto (ISAM 13)”.

- 1.3 El Proponente adjunta en los antecedentes singularizados en el Vistos N°1, el ORD. N°611, de fecha 20 de febrero de 2019, de la Secretaría Regional Ministerial Metropolitana de Vivienda y Urbanismo, que informa favorable en lo que se refiere al artículo 55° de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), la construcción de proyecto con destino comercial-industrial, en el predio ubicado en carretera longitudinal Sur, Parcela N°100, Km 40, Comuna de Paine.
- 1.4 La superficie del predio es de 28.563 m² (2,85 ha.) y considera una superficie construida de 9.236,09 m², entre las edificaciones se contempla:
- Bodegas de materias primas;
 - Bodega de productos terminados;
 - Zona de producción;
 - Bodega multipropósito;
 - Zona de carga y descarga;
 - Baños;
 - Oficina.
- 1.5 De acuerdo a lo señalado por el Proponente, el Proyecto considera una producción promedio de 60 toneladas mensuales en su punto máximo de producción demandada por los clientes. El proceso de fabricación de bandejas plásticas considera los siguientes procesos:
- Recepción de materias primas;
 - Almacenamiento de materias primas;
 - Procesos productivos: Extrusión y termoformado;
 - Despacho de producto terminado.
- 1.6 Las materias primas e insumos de la fábrica corresponden a:
- P.E.T (polietileno tereftalato): 60 ton/mes aprox.
 - Cajas: 1.000 Kg/mes aprox.
 - Pallet: 1.500 Kg/mes aprox;
 - Films: 80 Kg/mes aprox.
- 1.7 Respecto a la maquinaria, la fábrica contará con:
- 3 Extrusoras;
 - 3 Termoformadora;
 - 2 Compresor;
 - 2 Grúa horquilla a gas.
- 1.8 De acuerdo a lo señalado por el Proponente, la fábrica tendrá una potencia total instalada de 500 KVA.
- 1.9 Respecto de las emisiones y residuos, el Proponente señala que el Proyecto no generará emisiones a la atmósfera y los residuos sólidos generados serán asimilables a domiciliarios, los que provendrán de las instalaciones sanitarias y comedores, los que serán retirados por camiones que cuenten con autorización sanitaria para su disposición final.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *“Los Proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley”* (énfasis agregado). Dicho artículo 10° señala un listado de *“Proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”*, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto denominado **“Fábrica de Plástico J.C.K SpA.”** debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“h) *Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.*

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)

k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1.) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA, si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el **“Fábrica de Plástico J.C.K SpA.” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:
 - 4.1 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan dentro de las situaciones descritas en el literal h.2) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el Proyecto no cumple con lo establecido en el literal h.2), debido a que éste no superará el 5% de la emisión diaria de algún contaminante causante de la saturación o latencia en la Región Metropolitana de acuerdo a lo indicado mediante Decreto Supremo N°131, publicado en el Diario Oficial el 01 de agosto de 1996 y, además, el Proyecto no corresponde a una urbanización y/o loteo con destino industrial, con una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha) del artículo 3° del RSEIA, pues el Proyecto se desarrollará en un predio que posee una superficie de 2,85 ha, no cumpliendo con lo indicado en el mencionado literal.
 - 4.2 Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar, que el Proyecto consultado contará con una potencia total instalada de 500 KVA, por lo que el Proyecto no cumpliría con lo preceptuado en dicho literal.
5. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado **“Fábrica de Plástico J.C.K SpA.”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en atención a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Chien-Chih Chen, representante legal de Fábrica de Plásticos J.C.K SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en

ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59° de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11° bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus Proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52° de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE

**ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA**

SHG/ACP

Distribución:

- Sr. Chien-Chih Chen, en representación de Fábrica de Plásticos J.C.K SpA.
Correo electrónico: jrojas@bicam.cl; juanjoserojasdiaz@gmail.com

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 02-P-20.
- Oficina de Partes.